



Citar este número al responder:
0741-295632020

Guadalajara de Buga, 26 de mayo de 2020

Señores:
ENRIQUE FRNACO
Sin domicilio conocido
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Referencia: Citación a Notificación.

Comendidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0741-039-002-278-2014, adelanta proceso administrativo sancionatorio ambiental por los hechos ocurridos en el predio denominado Las Vegas, ubicado en el Corregimiento de Monterrey, Jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V). Proceso en el cual usted está vinculado junto con otras personas.

Por ende, me permito citarlo a fin de surtir el acto de notificación personal de la Resolución 0740 No. 000713 del 02 de septiembre 2014, "*Por la cual se impone una medida preventiva*", y del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02 de septiembre de 2014. Así mismo comunicarlo de la Resolución 0740 No. 000306 del 28 de marzo de 2018 "*Por la cual se revocan unas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones*".

Teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con más información sobre usted, de conformidad con el artículo 69 de CPACA – Ley 1437 de 2011, la presente citación se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Cordialmente,

Original firmado, Ley 527 de 1999
MELISSA RIVERA PARRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciadora

Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E – Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archivese en: 0741-039-002-278-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No.

000713

(
20.2 SEP 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la ley 99 del 23 de diciembre de 1993 y el Acuerdo No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), acuerdo CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Ley 1333 de julio 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 21/07/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se incluye lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): Señor Enrique Franco, sin más datos, señor Ricardo Torres, identificado con la cedula numero 15.321.388., señor Román Torres, sin más datos.

Objetivo: Emitir concepto técnico por tala de árboles e iniciar medida preventiva para continuar el proceso sancionatorio.

Localización: predio Las Vegas, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga

Antecedente(s):

Descripción de la situación: En recorrido de control y seguimiento a las actividades antropicas, en el predio denominado Las Vegas, ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, de propiedad de un señor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 000713
(10 2 SEP 2014)

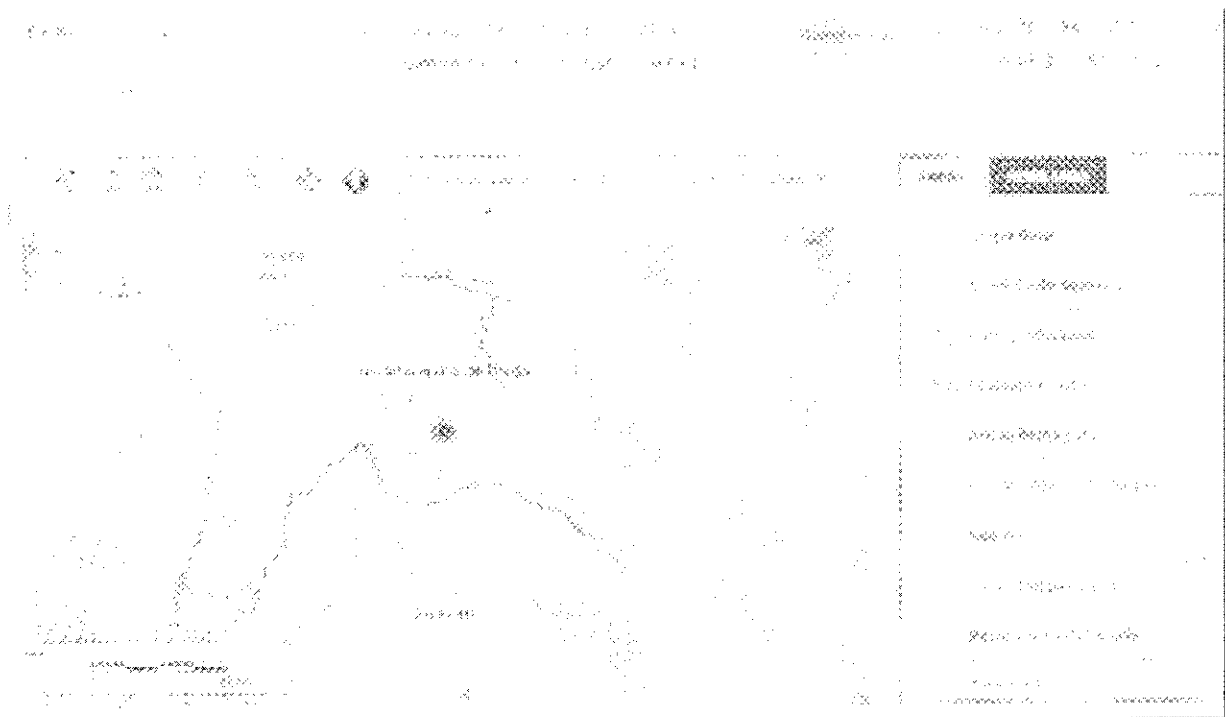
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ROMAN TORRES, este sin datos, quienes manifiestan que son los nuevos propietarios y que se realizo esta tala para establecer cultivos de banano, la actividad se realiza en los límites de un relicto boscoso, esta tala se efectúa sin la autorización o permiso de la autoridad ambiental. El señor Ricardo Torres, relaciona la siguiente dirección en Buga, para el recibimiento de los oficios calle 8 No 4-64 y celular numero 3166137972.

El volumen de los 20 árboles divididos así: de las especies Chagualo (*Rapanea guianensis*), son 17 árboles, de la especie Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*) un (1) árbol y de la especie Caimo (*Chrysophyllum cainito*) dos (2) arboles estos últimos de gran volumen en lo del DAP (Diámetro a la altura del pecho) se refiere y es una especie en vía de extinción, y en total se identifico un volumen de 11.39 m³; once punto treinta y nueve metros cúbicos.

Se georeferencio el predio y dio las siguientes coordenadas:

Latitud: 3°51'17.3"N
Longitud: 76°14'15.5"O
Altura: 1682 msnm.



Como muestra el mapa del geovisor CVC, el predio no está dentro de la zona de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No.

000713

(02 SEP 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ITEM	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	D.A.P	ALTURA	VOLUMEN	OBSERVACIONES
1	Caimo	Chrysophylum cainito	0,7	12	3.23	
2	Caimo	Chrysophylum cainito	0,62	10	2.11	
3	Chagualo	Rapanea guianensis	0,51	8	1.14	
4	Chagualo	Rapanea guianensis	0,57	10	1.78	
5	Tachuelo	Fagara aff verrucosa	0,25	4	0.13	
6	Chagualo	Rapanea guianensis	0,27	4	0.16	
7	Chagualo	Rapanea guianensis	0,26	3	0.11	
8	Chagualo	Rapanea guianensis	0,59	7	1.33	
9	Chagualo	Rapanea guianensis	0,24	6	0.18	
10	Chagualo	Rapanea guianensis	0,35	5	0.33	
11	Chagualo	Rapanea guianensis	0,25	3	0.10	
12	Chagualo	Rapanea guianensis	0,26	3	0.11	
13	Chagualo	Rapanea guianensis	0,35	4	0.26	
14	Chagualo	Rapanea guianensis	0,12	11	0.08	
15	Chagualo	Rapanea guianensis	0,19	7	0.13	
16	Chagualo	Rapanea guianensis	0,17	4	0.06	
17	Chagualo	Rapanea guianensis	0,04	2	0.0017	
18	Chagualo	Rapanea guianensis	0,12	6	0.04	
19	Chagualo	Rapanea guianensis	0,16	1.8	0.02	
20	Chagualo	Rapanea guianensis	0,19	5	0.09	
TOTAL VOLUMEN					11.39	

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la **resolución número 2064 del 2010**, “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones” **artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental:** en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 000713

(10 2 SEP 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

las acciones que en materia penal se deban adelantar. **Parágrafo 1.-** en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida del individuo y el peritaje o dictamen técnico. La disposición final de los especímenes vivos judicializados, deberá igualmente, atender lo dispuesto en la presente resolución. Se entrega con cadena de custodia”.

Características Técnicas: se realizó la tala de veinte (20) árboles de las especies Chagualo *Rapanea guianensis*, caimo *Chrysophyllum cainito*, Tachuelo *Fagara aff verrucosa*, Caimo (*Chrysophyllum cainito*) dos (2) árboles estos últimos de gran volumen en lo del DAP (Diámetro a la altura del pecho), se refiere y es una especie en vía de extinción para un volumen de 11.39 metros cúbicos.

La especie Caimo (*Chrysophyllum cainito*), Según la Unión Mundial para la Naturaleza (U.I.C.N.), En Peligro Crítico, Una especie está en “Peligro Crítico” cuando presenta un riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre, en el futuro inmediato.

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y en los Capítulos VI, Artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación una solicitud.

LEY 1453 DE 2011

Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad

Artículo 29. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

“Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, microbiológicos,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No.

000713

(20 SEP 2014)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LEY 1333 DE 2009

Resolución 2064 de 2010, Artículo 10

LEY 99 DE 1993

Conclusiones: Que este despacho después de analizar el procedimiento y documentos, considera procedente realizar medida preventiva de suspensión de actividades de tala de veinte (20) arboles de las especies chagualo *Rapanea guianensis*, Caimo *Chrysophyllum cainito*, Tachuelo *Fagara aff verrucosa*, para un volumen de 11.39 metros cúbicos

La especie Caimo (*Chrysophyllum cainito*), Según la Unión Mundial para la Naturaleza (U.I.C.N.), **En Peligro Crítico**. Una especie está en "Peligro Crítico" cuando presenta un riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre, en el futuro inmediato.

Requerimientos: Dar continuidad al trámite según el procedimiento establecido y la normatividad vigente.

Recomendaciones: Dar continuidad al trámite según el procedimiento establecido y la normatividad vigente **LEY 1333 DE 2009**.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión de actividades de tala de veinte (20) arboles de las especies Chagualo *Rapanea guianensis*, (2) árboles de la especie Caimo *Chrysophyllum cainito*, (1) árbol de la especie Tachuelo *Fagara aff verrucosa*, para un volumen de 11.39 metros cúbicos, en el predio Las Vegas, ubicado en el corregimiento de Monterrey, en el municipio de Guadalajara de Buga, a los señores, Enrique franco, Ricardo Torres, identificado con la cedula numero 15.321.388 expedida en (Valle). Román Torres, sin más datos, como presuntos responsables.

Objeciones:

ARTICULO SEGUNDO: La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 000713
(10 2 SEP 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, iníciase el procedimiento sancionatorio, en los términos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: REMITIR al Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, para efectuar la comunicación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Se deberá entregar copia a los notificados o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta providencia al Ente Territorial- municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación CVC.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los 10 2 SEP 2014

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PÁDILLA ZULUAGA
Director Territorial Dar Centro Sur

Proyectó y elaboró: Fredy Prado C
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González F, DAR Centro Sur



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1.973, en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8º de la Carta Política, consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80, consagra que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones

Comprometidos con la vida

pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 21/07/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se incluye lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): Señor Enrique Franco, sin más datos, señor Ricardo Torres, identificado con la cedula numero 15.321.388., señor Román Torres, sin más datos.

Objetivo: Emitir concepto técnico por tala de árboles e iniciar medida preventiva para continuar el proceso sancionatorio.

Localización: predio Las Vegas, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga

Antecedente(s):

Descripción de la situación: En recorrido de control y seguimiento a las actividades antropicas, en el predio denominado Las Vegas, ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, de propiedad de un señor ENRIQUE sin más datos, se identifico una tala de árboles de diversas especies y CAP (circunferencia a la altura del pecho) distintos, con un total de 20 árboles, al momento de llegar los funcionarios se encontraban los señores RICARDO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía numero 15321388 de Buga y ROMAN TORRES, este sin datos, quienes manifiestan que son los nuevos propietarios y que se realizo esta tala para establecer cultivos de banano, la actividad se realiza en los límites de un relicto boscoso, esta tala se efectúa sin la autorización o permiso de la autoridad ambiental. El señor Ricardo Torres, relaciona la siguiente dirección en Buga, para el recibimiento de los oficios calle 8 No 4-64 y celular numero 3166137972.

El volumen de los 20 árboles divididos así: de las especies Chagualo (*Rapanea guianensis*), son 17 árboles, de la especie Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*) un (1) árbol y de la especie Caimo (*Chrysophyllum cainito*) dos (2) arboles estos últimos de gran volumen en lo del DAP (Diámetro a la altura del pecho) se refiere y es una especie en vía de extinción, y en total se identifico un volumen de 11.39 m³; once punto treinta y nueve metros cúbicos.

Se georeferencio el predio y dio las siguientes coordenadas:

Latitud: 3°51'17.3"N
Longitud: 76°14'15.5"O

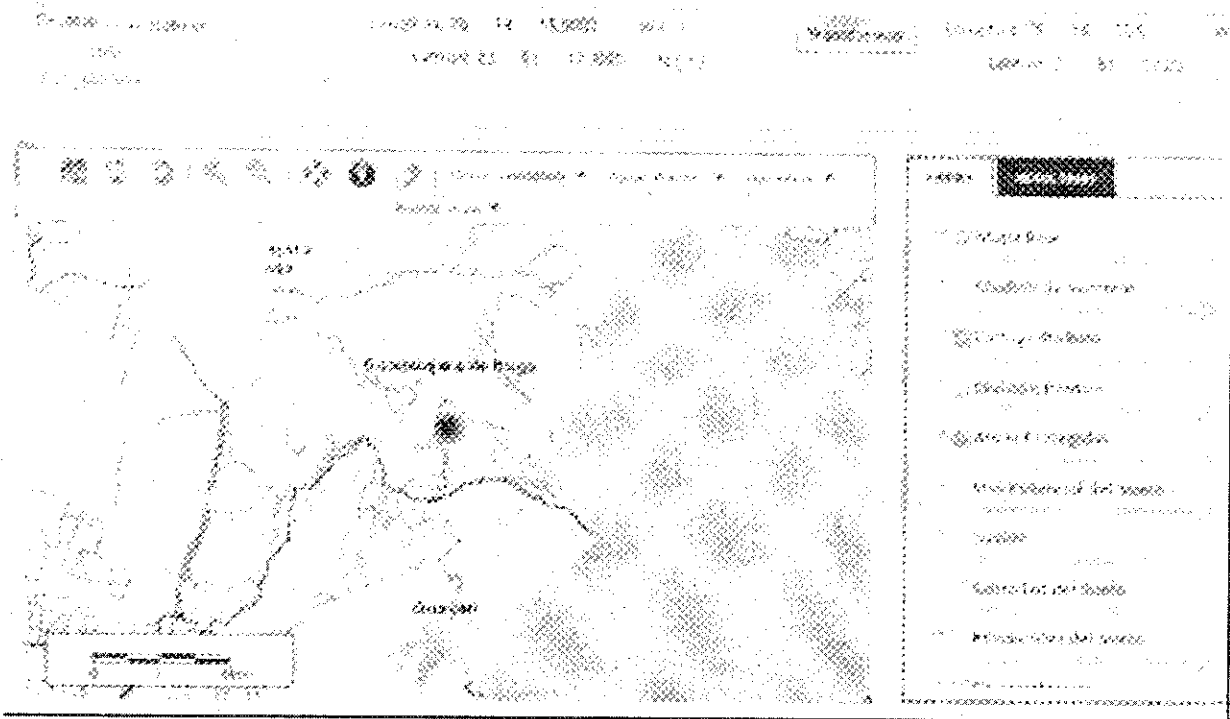
Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Altura: 1682 msnm.



Como muestra el mapa del geovisor CVC, el predio no está dentro de la zona de Reserva Natural.

Se relacionan los arboles erradicados dentro del predio e identificar el volumen de los arboles en metros cúbicos.

ITEM	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	D.A.P	ALTURA	VOLUMEN	OBSERVACIONES
1	Caimo	Chrysophyllum cainito	0,7	12	3.23	
2	Caimo	Chrysophyllum cainito	0,62	10	2.11	
3	Chagualo	Rapanea guianensis	0,51	8	1.14	
4	Chagualo	Rapanea guianensis	0,57	10	1.78	
5	Tachuelo	Fagara aff verrucosa	0,25	4	0.13	
6	Chagualo	Rapanea guianensis	0,27	4	0.16	
7	Chagualo	Rapanea guianensis	0,26	3	0.11	
8	Chagualo	Rapanea guianensis	0,59	7	1.33	
9	Chagualo	Rapanea guianensis	0,24	6	0.18	

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

10	Chagualo	Rapanea guianensis	0,35	5	0.33	
11	Chagualo	Rapanea guianensis	0,25	3	0.10	
12	Chagualo	Rapanea guianensis	0,26	3	0.11	
13	Chagualo	Rapanea guianensis	0,35	4	0.26	
14	Chagualo	Rapanea guianensis	0,12	11	0.08	
15	Chagualo	Rapanea guianensis	0,19	7	0.13	
16	Chagualo	Rapanea guianensis	0,17	4	0.06	
17	Chagualo	Rapanea guianensis	0,04	2	0.0017	
18	Chagualo	Rapanea guianensis	0,12	6	0.04	
19	Chagualo	Rapanea guianensis	0,16	1.8	0.02	
20	Chagualo	Rapanea guianensis	0,19	5	0.09	
TOTAL VOLUMEN					11.39	

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la **resolución número 2064 del 2010**, “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones” **artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental:** en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la fuerza pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. **Parágrafo 1.-** en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida del individuo y el peritaje o dictamen técnico. La disposición final de los especímenes vivos judicializados, deberá igualmente, atender lo dispuesto en la presente resolución. Se entrega con cadena de custodia”.

Características Técnicas: se realizó la tala de veinte (20) árboles de las especies Chagualo Rapanea guianensis, caimo Chrysophyllum cainito, Tachuelo Fagara aff verrucosa, Caimo (Chrysophyllum cainito) dos (2) árboles estos últimos de gran
Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

volumen en lo del DAP (Diámetro a la altura del pecho), se refiere y es una especie en vía de extinción para un volumen de 11.39 metros cúbicos.

La especie Caimo (*Chrysophyllum cainito*), Según la Unión Mundial para la Naturaleza (U.I.C.N.), En Peligro Critico, Una especie está en "Peligro Critico" cuando presenta un riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre, en el futuro inmediato.

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y en los Capítulos VI, Artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación una solicitud.

LEY 1453 DE 2011

Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad

Artículo 29. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

"Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, microbiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LEY 1333 DE 2009

Resolución 2064 de 2010, Artículo 10

LEY 99 DE 1993

Conclusiones: Que este despacho después de analizar el procedimiento y documentos, considera procedente realizar medida preventiva de suspensión de actividades de tala de veinte (20) arboles de las especies chagualo *Rapanea guianensis*, Caimo *Chrysophyllum cainito*, Tachuelo *Fagara aff verrucosa*, para un volumen de 11.39 metros cúbicos

Comprometidos con la vida

La especie Caimo (*Chrysophyllum cainito*), Según la Unión Mundial para la Naturaleza (U.I.C.N.), **En Peligro Crítico**, Una especie está en "Peligro Crítico" cuando presenta un riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre, en el futuro inmediato.

Requerimientos: Dar continuidad al trámite según el procedimiento establecido y la normatividad vigente.

Recomendaciones: Dar continuidad al trámite según el procedimiento establecido y la normatividad vigente **LEY 1333 DE 2009**.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1333 de 2009

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN a los señores ENRIQUE FRANCO, RICARDO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía numero 15.321.388 de Buga y ROMAN TORRES, este sin datos, a quienes se le impuso la Medida Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a los señores ENRIQUE FRANCO, sin más datos, RICARDO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía numero 15.321.388 de Buga y ROMAN TORRES, sin datos, presuntos responsables, los siguientes cargos por:

La tala de veinte (20) arboles de las especies Chagualo *Rapanea guianensis*, caimo *Chrysophyllum cainito*, Tachuelo *Fagara aff verrucosa*, Caimo (*Chrysophyllum cainito*) dos (2) arboles estos últimos de gran volumen en lo del DAP (Diámetro a la altura del pecho), se refiere y es una especie en vía de extinción para un volumen de 11.39 metros cúbicos.

La especie Caimo (*Chrysophyllum cainito*), según la Unión Mundial para la Naturaleza (U.I.C.N.), En Peligro Crítico, Una especie está en "Peligro Crítico" cuando presenta un riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre, en el futuro inmediato, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 de Acuerdo CD. No. 018 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los señores ENRIQUE FRANCO, sin más datos, RICARDO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía numero 15.321.388 de Buga y ROMAN TORRES, este sin datos como presuntos responsables, un termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por intermedio de un apoderado, que deberá se abogado titulado, presente por escrito los descargos y aporten o soliciten la práctica de pruebas que se consideren necesarias para el

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

15

Página 7 de 7

esclarecimiento de los hechos materia de la investigación (Ley 1333 de Julio 21 de 2009).

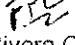


ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. El presente auto deberá ser notificado personalmente a los señores ENRIQUE FRANCO, sin más datos, RICARDO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía numero 15321388 de Buga y ROMAN TORRES, este sin datos en los términos del código contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Guadalajara de Buga a los 02 SEP 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyecto y elaboro: Fredy Prado Cartagena 
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo 
Revisión Jurídica: Abogada Maribel González Fresneda, DAR Centro Sur 



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

35

RESOLUCIÓN 0740 No. 000306 DE 2018
(28 MAR. 2018)

Página 1 de 4

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos No. 072 de 2016, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en desarrollo de las facultades legales otorgadas, la CVC- DAR Centro Sur con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, realizó visita el día 10 de Julio de 2014 al predio Las Vegas en el corregimiento de Monterey perteneciente al Municipio de Guadalajara de Buga (V), verificándose la tala de árboles de diversas especies.

Que una vez comprobada la conducta o actividad que atenta contra el medio ambiente, a través de la Resolución 0740 No. 000713 del 02 de septiembre de 2014 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de tala.

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2014 se dio inicio a la investigación y se formularon los siguientes cargos en contra de los señores ENRIQUE FRANCO, RICARDO TORRES y ROMÁN TORRES, a saber: La tala de veinte (20) arboles de las especies Chagualo *Rapanea guianensis*, caimo *Chrysophyllum cainito*, Tachuelo *fagara aff verrucosa*, Caimo (*Chrysophyllum cainito*) dos (2) arboles estos últimos de gran volumen (...) en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 de Acuerdo CD No. 018 de 1998.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 00 0306 DE 2018

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

prueba de oficio. No obstante, la actuación surtida desconoció el hecho de que el presunto infractor ENRIQUE FRANCO no fue notificado del Auto de formulación de cargos, lo que implica una posible vulneración a su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.¹

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: “ (...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*”

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas. Más adelante, concretamente, en los artículos 18 y 24, consagra que tanto el acto administrativo por el cual inicia el procedimiento sancionatorio como el de formulación del pliego de cargos deberá ser notificado personalmente al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, conforme al Código Contencioso Administrativo, entendiéndose en la actualidad como Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos del CPACA, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

36

RESOLUCIÓN 0740 No. 000306 DE 2018

Página 3 de 4

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que en este sentido, el Tradadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para “Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014” que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el yerro o irregularidad’.

(Negrillas fuera del texto original).

Que tal como se dijo antes, la irregularidad consiste en la indebida notificación del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 06 de abril de 2016, frente a uno de los presuntos infractores. Entonces, es palpable la violación al debido proceso, desconociendo las garantías de defensa y contradicción que conlleva la notificación de este acto administrativo, ya que a partir de esta acción los presuntos infractores podrán presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas, posibilidad que se desvanece ante tal situación.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en este Procedimiento Sancionatorio, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquella omisión. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido a partir del Auto por el cual se decretan pruebas de fecha 15 de julio de 2017, inclusive, y en su lugar sanear la etapa de notificación, para luego continuar las actuaciones conforme la Ley 1333 de 2009.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanara la irregularidad y se renovaran las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

De otro lado, dado el mecanismo para corregir las irregularidades halladas en la actuación, se procederá a dejar constando que la cédula de ciudadanía del señor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

RESOLUCIÓN 0740 00 0306 DE 2018
**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0741-039-002-278-2014 a partir del Auto por el cual se decretan pruebas de fecha 15 de julio de 2016 inclusive, de acuerdo a los motivos expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: Ténganse como válidas las pruebas practicadas dentro de las actuaciones surtidas, en el expediente 0741-039-002-278-2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 02 de septiembre de 2014, al señor ENRIQUE FRANCO, conforme a la Ley 1437 de 2011; continuando con las actuaciones conforme a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase el señor JOSÉ ROMAN TORRES VILLEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.190.978 de Buga.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este acto administrativo a los presuntos infractores.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga, **28 MAR. 2018**

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIÁS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0158-2018 *MR*
Revisión técnica: Ing Juan Pablo Llano C. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Profesional Especializado. Apoyo Jurídico *[Signature]*